



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 912

Bogotá, D. C., martes, 29 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2011 CÁMARA, 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. La ley podrá fijar un término superior de hasta setenta y dos horas, bajo las excepcionales y especiales condiciones previstas en el artículo 250. Sin excepción, todos los ciudadanos, en toda causa judicial, disciplinaria y fiscal tendrán derecho a una segunda instancia que desarrollará la ley o la propia Constitución en algunos casos determinados.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Parágrafo. La ley definirá las conductas punibles que tendrán carácter de contravención, cuyo conoci-

miento estará atribuido a las autoridades administrativas o judiciales que defina la ley. La ley definirá el procedimiento y régimen sancionatorio”.

Artículo 2º. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos. Sin embargo, en procesos penales en la vinculación operará el principio de la inmediación.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente, transitoriamente y en materias precisas, función jurisdiccional a abogados en ejercicio en su calidad de conjueces *ad hoc* de descongestión. La ley establecerá los requisitos, del más alto nivel, que deben cumplir los abogados que se postulen para ejercer estas funciones. La ley establecerá los casos en que esta función se ejercerá de manera voluntaria, así como su régimen de remuneración o incentivos. En todo caso, estos abogados no podrán conocer de asuntos penales ni contencioso administrativos.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje o centros de conciliación.

Las decisiones que le pongan fin a las actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, notarios, centros de arbitraje, centros de conciliación y abogados en ejercicio en calidad de conjueces *ad hoc* de descongestión, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial. Se exceptúan los casos en que la competencia hubiese sido ejercida por autoridad judicial en única instancia, en caso de haberse acudido a ella. La ley establecerá los eventos en que esta competencia se ejerce a prevención”.

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 134 constitucional quedará así:

“**Artículo 134.** Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad médica absoluta para el ejercicio del cargo, cuando el titular haya sido condenado por delitos contra los mecanismos de participación democrática, renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los eventos de muerte, incapacidad médica absoluta, cuando el titular haya sido condenado por delitos contra los mecanismos de participación democrática y renuncia justificada y aceptada que ocurran con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo”.

Artículo 4°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos”.

Artículo 5°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación,

al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

4. Elegir a los instructores que integrarán la Comisión Especial de Instrucción, de lista proveniente de concurso de méritos. Los requisitos para integrar dicha comisión serán los mismos que se exigen para ser Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La ley reglamentará sus funciones, composición, procedimientos para adelantar las investigaciones respectivas, concurso de méritos para la conformación de la lista de elegibles y funcionamiento”.

Artículo 6°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 184.** El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

2. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

3. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

4. La ley regulará lo relativo a la gradualidad de la sanción en los procesos de pérdida de investidura atendiendo la gravedad de los hechos y la modalidad de la conducta.

Parágrafo transitorio. El Consejo de Estado, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, incorporará en su reglamento interno lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo”.

Artículo 7°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 186.** La investigación de los delitos que cometan los Congresistas, corresponderá en forma privativa a la Fiscalía General de la Nación, al Vicefiscal General de la Nación o a sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, únicas autoridades que podrán solicitar su detención. El juzgamiento de los Congresistas corresponderá a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en primera instancia y a la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia. La función de control de garantías será ejercida por la Corte Constitucional”.

Artículo 8°. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

“**Artículo 201.** Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado”.

Artículo 9°. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos del literal b) del artículo 152 de esta Constitución.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.

Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del 2%.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará un billón de pesos, los cuales se apropiarán doscientos mil millones en cada año y se destinarán a los programas de descongestión judicial”.

Artículo 11. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 229:** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados”.

Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos, conformadas mediante convocatoria pública.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tomarán las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración”.

Artículo 13. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 232.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

“**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

Parágrafo transitorio. La edad de retiro a la que se refiere el inciso 1° se aplicará para los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que tomen posesión de sus cargos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo”.

Artículo 15. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Conocer de la segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal Superior del Distri-

to Judicial de Bogotá, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, contra los miembros del Congreso, los Ministros del Despacho, el Defensor del Pueblo, los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; los Directores de los Departamentos Administrativos, los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales y los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

4. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

5. Darse su propio reglamento.

6. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”.

Artículo 16. El artículo 238 de la Constitución Política, tendrá un inciso nuevo del siguiente tenor:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Artículo 17. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Ejercer la función de control de garantías de los procesos penales adelantados contra los aforados enunciados en el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución.

12. Darse su propio reglamento.

(...)”.

Artículo 18. Modifíquese el inciso 3° del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

“**Artículo 250.** (...)

1. (...)

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación, para realizar excepcionalmente, y en concordancia con los principios constitucionales, capturas; igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

(...)”.

Artículo 19. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 254.** El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Disciplinaria.

a) La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.

2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3. El Presidente del Consejo de Estado.

4. El Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Un delegado de la Corte Constitucional.

6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.

7. Un delegado del Consejo de Estado.

8. Un delegado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Un delegado de los Magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial. Cuando la Sala de Gobierno lo estime conveniente y oportuno podrá invitar a participar de sus sesiones al Ministro de Justicia y del Derecho.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de dicha Sala.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno;

b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso de la República de ternas enviadas por el Gobierno Nacional. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley”.

Artículo 20. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 255.** Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Los delegados de las Altas Cortes y el delegado de los Magistrados y jueces ante la Sala de Gobierno no podrán ser escogidos entre los miembros de las mismas Corporaciones postulantes.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones”.

Artículo 21. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 256.** Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas

jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

9. Administrar la carrera judicial.

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

11. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar”.

Artículo 22. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

“**Artículo 256 A.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, de los particulares y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.

2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la judicatura que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas de decisión.

3. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

4. Las demás que determine la ley”.

Artículo 23. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 257.** Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.
2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.
3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.
6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.
7. Las demás que le atribuya la ley”.

Artículo 24. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, los empleados judiciales y los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias”.

Artículo 25. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.

Artículo 26. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Abel Rivera Flórez,
Honorable Representante a la Cámara,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 CÁMARA, 166 DE 2011 SENADO

por la cual se toman medidas para la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 CÁMARA

por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones.

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario

Comisión Tercera del honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado, por la cual se toman medidas para la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones.

Señora Secretaria:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado, radicado por el Ejecutivo en esta Corporación, el que se titula: *por la cual se toman medidas para la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, *por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones*.

1. COMPETENCIA

La Comisión Tercera es competente para conocer del Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, según lo estipulado por en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: “Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

Artículo 150 Constitucional. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa se presentó por primera vez en febrero de 2009, por parte del Representante Simón Gaviria y otro por parte de la Ministra de Cultura del momento, sin embargo, a pesar de los esfuerzos para tramitarla en el Congreso de la República no cumplió el trámite necesario y tuvo que archivarse.

Nuevamente, tanto el Ministerio de Cultura, encabezado por...como el Representante Gaviria vuelven a insistir en la necesidad de regular el sector del espectáculo público en Colombia que genera la suma no despreciable de 36.225 empleos directos y constituye el 3% del PIB en nuestro país.

La idea de generar mecanismos para que este sector se vuelva más competitivo surgió de sendos estudios realizados en el año 2006 uno por el Centro de Estudios para el Desarrollo (CEDE), de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes sobre el sector en Bogotá y otro que es un estudio complementario adelantado por el consulto Julio Roberto Piza, sobre el Régimen Tributario de las Actividades Culturales. Espectáculos Públicos: artes, Música y Danza, en los que el diagnóstico permitía establecer la necesidad de legislar en esta materia en aspectos muy precisos.

3. AVAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El pasado 11 de noviembre el Ministerio de Hacienda mediante Oficio UJ-207311 dio aval al texto presentado por el Ministerio de Cultura en la que asegura que “el anteproyecto elaborado por esa cartera presentaba inicialmente ciertas disposiciones que afectaban de forma general las finanzas públicas territoriales, generaba gasto público nacional y concedía beneficios tributarios”, pero que a raíz del análisis tributario se llevó a cabo un trabajo de concertación entre los dos Ministerios y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que fruto de ese trabajo se efectuaron los ajustes necesarios.

“Por lo tanto, de manera atenta le informo que una vez realizados los mencionados cambios, el proyecto de ley en comentarios se encuentra ajustado a los parámetros de la disciplina fiscal vigente y, en ese sentido, cuenta con el aval de esta cartera”.

4. MARCO JURÍDICO

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, suscrita en París el 20 de octubre de 2005, la cual se encuentra en proceso de ratificación en el Congreso de Colombia¹, le impone obligaciones a los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a adoptar los principios del Derecho Internacional y los instrumentos de Derechos Humanos universal-

mente reconocidos, para promulgar políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de dicha Convención, debiendo ser ellas coherentes con las disposiciones de esa Convención².

Dentro de esa Normativa Internacional se plasmaron claros objetivos como son:

a) Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;

b) Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;

c) Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;

d) Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;

e) Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;

f) Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;

g) Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;

h) Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;

i) Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales³.

A nivel interno nuestra Constitución Política consagra el derecho a la cultura dentro de su artículo 2º y s.s., habiendo precisado nuestra honorable Corte Constitucional:

“Los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la cultura, comprenden obligaciones de ejecución inmediata y otras de desarrollo progresivo. Según el artículo 1º del PIDESC, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y según su grado de desarrollo, para lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos. Sin embargo, el carácter progresivo de estos derechos no es una justificación para la inactividad del Estado; el Estado debe proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objeti-

¹ PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2011 SENADO, por medio de la cual se establece la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

² Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, París, 20 de octubre de 2005.

³ Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, París, 20 de octubre de 2005.

vo y debe abstenerse de adoptar medidas de carácter deliberadamente regresivo. Adicionalmente, esta corporación, a la luz del PIDESEC, la Observación General número 3 del Comité DESC y los Principios de Limburgo, ha entendido que de los derechos económicos, sociales y culturales se desprende también una serie de obligaciones de ejecución inmediata, independientemente de la situación económica del país. Algunas de estas obligaciones son (i) asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada derecho, (ii) no discriminar; (iii) comenzar a adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones del Estado.⁴

5. ALCANCE DE LA INICIATIVA

La normativa en proceso de aprobación busca esencialmente organizar el sector de las artes escénicas, dándole orden a interpretaciones dispersas provenientes de todos los niveles estatales, valga decir, regulaciones a nivel territorial y a nivel central, regulaciones dispersas de requisitos y de aspectos tributarios, que han contribuido de manera negativa a su consolidación y ausencia de reglas claras.

Es así como el proyecto en estudio precisa cuáles son consideradas artes escénicas y cuáles son ajenas a esta disciplina, aspecto bien importante para conceder los beneficios tributarios que se pretenden introducir en estas disposiciones.

Con esta regulación, el sector de las artes escénicas se verá beneficiado, no solo por la regulación tributaria, sino que a ello se suma, como valor agregado la determinación de principios, objetivos y definiciones de este sector de la cultura.

En muchas oportunidades, se ha confundido el concepto de artes escénicas, con simples espectáculos de diversión, donde se expenden bebidas alcohólicas, persiguiendo fundamentalmente el lucro de empresarios privados; con el proyecto en estudio, se busca diferenciar de manera clara estas dos actividades, la primera de las cuales debe obedecer a fundamentalmente a:

- Contribuir al desarrollo cultural, social y económico de Colombia.
- Reconocimiento y el fortalecimiento de procesos de identidad cultural.
- Generación de procesos de creación, producción, circulación y divulgación de contenidos simbólicos.
- Contribuir con la divulgación y formación de talento artístico.
- Propiciar el crecimiento del patrimonio inmaterial de las comunidades.
- Generar espacios de participación social e intercambio cultural, a nivel interno como internacional.
- Generar un buen uso del espacio público.
- Ampliar actividades económicas en torno a las cuales se dan procesos de innovación y renovación propios del quehacer artístico que los sustenta.

– Atracción a la inversión, capaz de generar comercio nacional e internacional.

– Generación de empleo, productividad y competitividad en el país.

Las artes escénicas son disciplinas que generan valores, ideales y todas las formas artísticas que elevan el espíritu del hombre, aspectos indispensables para los seres humanos y preponderantemente para nuestra juventud, la cual se enfrenta hoy a grandes transformaciones científicas y técnicas que abarcan la mayor parte de su tiempo.

Según el Presidente de la Universidad de Harvard, A. Lawrence Lowell, quien escribió en un ensayo titulado Cultura y dice: “Pero no hay nada más difícil de captar en el mundo. No se puede analizarla, ya que sus componentes son infinitos. No se puede describirla, ya que es proteica en su forma. Un intento de abarcar su significado en palabras es como tratar de atrapar el aire en la mano, cuando uno se da cuenta que está en todas partes excepto en nuestro poder”. Sin embargo no deseo dejar un final abierto y me inclino a señalar **que cultura significa cultivo**. “Cuidado y florecimiento espiritual de ese legado íntimo, de esa visión fundamental que identifica a un pueblo y permite con ello la mostración de un grupo humano específico”⁵.

Los tratadistas en el tema Weber como Thurnwald, quienes pertenecen a la escuela etnosociológica alemana que marcó la diferencia entre cultura y civilización, entienden que ‘civilización’ designa la cultura material y restringen el uso de ‘cultura’ a la cultura mental. Por cultura se definían los valores, los ideales y todas las formas artísticas que elevan el espíritu del hombre. A su vez, los antropólogos británicos y franceses igualan civilización y cultura. “... con cada uno de los dos términos ellos se refieren a la totalidad de la cultura social y mental, distinguiéndola de la cultura material, que es entonces llamada ‘tecnología’ o ‘industria’. Por su parte los antropólogos norteamericanos tienden a tomar cultura mental y cultura material bajo el término de ‘cultura’ y la contrastan con sociedad”⁶.

En Colombia con la promulgación de la Ley General de Cultura se constituyó en un marco normativo orientado a construir políticas que propicien el acceso democrático al conocimiento, a la creación y goce de los bienes culturales y servicios; que fomenten e incentiven la creación y la investigación; y que protejan el patrimonio cultural de la Nación, armonizando iniciativas estatales, privadas y comunitarias, normativa que se debe complementar con la expedición de una ley que tienda a organizar las artes escénicas y a darles reglas claras para que estas crezcan en beneficio de quienes se dedican a este arte y para que se difundan a todos los sectores de la población.

Los intercambios culturales en América se han dado y evolucionado básicamente por grupos de artistas, que viajan de país en país, brindando a sus espectadores una clara muestra de sus costumbres y arte, propio de sus lugares de origen, sin embargo, la expresión artística se ha visto frenada por la trami-

⁴ Sentencia C-434 de 2010, Referencia: Expediente D-7923, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1° (parcial) y 3° (parcial) de la Ley 706 de 2001, Actores: Luis Manuel Muñoz Briceño, Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, John Milton Fajardo Velásquez y Jesús Mauricio Chávez Bustos. Magistrado Ponente: Doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁵ <http://www.japonarteescenicas.org/estudiosjaponeses/articulos/juventudjaponesa.pdf>

⁶ <http://www.japonarteescenicas.org/estudiosjaponeses/articulos/juventudjaponesa.pdf>

tología y por la falta de reglas que les dé seguridad jurídica.

Resulta oportuno referirnos a la incidencia del arte como mecanismo idóneo para prevenir la drogadicción y para promover los valores, donde no solo el rol de la familia es de suma importancia ya que es el factor disipador de una problemática psicoemocional, sino que además la juventud sea influenciada por valores positivos y de autoestima que promulguen su estimulación a la vida al aire libre, al deporte y a una mente sana que les impulse a mejorar su calidad de vida ante cualquier evento que pueda inducirlos por este camino por la vía de la depresión y subestimación de la persona⁷.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las dos iniciativas que estudiamos aquí tienen contenidos similares y están basadas en la misma filosofía de reconocer, formalizar, ordenar, regular y fomentar el sector a través de reglas claras, beneficios, simplificación de trámites y ayuda económica a través de beneficios económicos y formas alternativas de financiación. También busca democratizar la producción local, aumentar la competitividad y generar flujos económicos para el sector.

En el primer capítulo las dos iniciativas establecen los principios que deben regir el sector, los objetivos y definen varios elementos importantes que hasta ahora no se habían tenido en cuenta y que son fundamentales a la hora de ordenar las responsabilidades de quienes intervienen en todas estas actividades.

Es así como se definen: Espectáculo público de las artes escénicas, Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas, Productores Permanentes, Productores ocasionales y Escenarios habilitados. Con lo cual se imponen límites frente a lo que se puede o no considerar este tipo de espectáculos y cuáles áreas de este sector productivo cobija.

Así por ejemplo se considera que con la identificación de los sujetos pasivos del impuesto en calidad de responsables de los espectáculos públicos, no sólo se tiene un control, sino una estadística real sobre quienes se dedican a esta actividad.

El segundo capítulo es uno de los más importantes del proyecto y es el que tiene que ver con algunos aspectos fiscales sobre deducciones, retención en la fuente para servicios artísticos tanto de personal nacional como extranjero. Se excluyen así mismo todos los servicios artísticos del IVA y se establece una única retención para los artistas extranjeros del 8%.

En el tercer capítulo se crea una única Contribución Parafiscal que recae sobre la boletería y que sería del 10% la cual se cobrará sólo en boletas que cuesten 75.396 pesos, la cual es responsabilidad del productor permanente y que irá a una Cuenta Especial, orientada por el Ministerio de Cultura.

La ejecución de los recursos de la Cuenta Especial estará igualmente a cargo del Ministerio de Cultura. Estos dineros serán exclusivamente del sector de la cultura y serán destinados a la adecuación y

mejoramiento de la infraestructura de entidades sin ánimo de lucro.

El cuarto capítulo busca racionalizar los trámites y por eso crea la ventanilla única, para la solicitud de permiso para escenarios habilitados y no habilitados y pone un término a la autoridad competente para decidir en 20 días sobre los permisos que se pongan a consideración.

7. DIFERENCIAS ENTRE PROYECTOS:

La diferencia más importante que se establece entre los dos textos es que en el tema fiscal, la iniciativa del Representante Simón Gaviria incluye dos deducciones adicionales, una por donaciones y otra por patrocinios. La primera va dirigida a deducir el impuesto sobre la renta el 125% del valor de las donaciones que se realicen en todos los espectáculos mixtos o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de la cultura y los espectáculos públicos en artes escénicas; el segundo busca deducir del impuesto de renta el 125% del valor de los patrocinios que se den a cambio de publicidad a los entes públicos, mixtos o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de la cultura y los espectáculos públicos en artes escénicas.

Artículo 4º. *Deducción por donaciones.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126-2 del Estatuto Tributario.

Es deducible del impuesto de renta el 125% del valor de las donaciones que se realicen a los entes públicos. El otorgamiento de derechos de asistencia no le cambia el carácter a estas donaciones.

8. CONTENIDO DEL PROYECTO

Las dos iniciativas que estudiamos aquí tienen contenidos similares y están basadas en la misma filosofía de reconocer, formalizar, ordenar, regular y fomentar el sector a través de reglas claras, beneficios, simplificación de trámites y ayuda económica a través de beneficios económicos y formas alternativas de financiación. También busca democratizar la producción local, aumentar la competitividad y generar flujos económicos para el sector.

En el primer capítulo las dos iniciativas establecen los principios que deben regir el sector, los objetivos y definen varios elementos importantes que hasta ahora no se habían tenido en cuenta y que son fundamentales a la hora de ordenar las responsabilidades de quienes intervienen en todas estas actividades.

Es así como se definen: Espectáculo público de las artes escénicas, Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas, Productores Permanentes, Productores ocasionales y Escenarios habilitados. Con lo cual se imponen límites frente a lo que se puede o no considerar este tipo de espectáculos y cuáles áreas de este sector productivo cobija.

Así por ejemplo se considera que con la identificación de los sujetos pasivos del impuesto en calidad de responsables de los espectáculos públicos, no sólo se tiene un control, sino una estadística real sobre quienes se dedican a esta actividad.

El segundo capítulo es uno de los más importantes del proyecto y es el que tiene que ver con algunos aspectos fiscales sobre deducciones, retención en la fuente para servicios artísticos, tanto de

⁷ <http://www.monografias.com/trabajos17/drogadiccion/drogadiccion.shtml#conclu>

personal nacional como extranjero. Se excluyen así mismo todos los servicios artísticos del IVA y se establece una única retención para los artistas extranjeros del 8%.

En el tercer capítulo se crea una única Contribución Parafiscal que recae sobre la boletería y que sería del 10% la cual se cobrará sólo en boletas que cuesten 75.396 pesos, la cual es responsabilidad del productor permanente y que irá a una Cuenta Especial, orientada por el Ministerio de Cultura.

La ejecución de los recursos de la Cuenta Especial estará igualmente a cargo del Ministerio de Cultura. Estos dineros serán exclusivamente del sector de la cultura y serán destinados a la adecuación y mejoramiento de la infraestructura de entidades sin ánimo de lucro.

El cuarto capítulo busca racionalizar los trámites y por eso crea la ventanilla única, para la solicitud de permiso para escenarios habilitados y no habilitados y pone un término a la autoridad competente para decidir en 20 días sobre los permisos que se le pongan a consideración.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La principal modificación que se le incluye a este texto busca solucionar un problema que se ha generado por la falta de control por parte del Estado a las Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, a través de la cual se permite a la Unidad de Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la posibilidad de establecer una inspección, vigilancia, control y regulación administrativa de este tipo de sociedades de gestión colectiva y sus ad-

ministradores, en los mismos términos que la tiene la Superintendencia Financiera respecto de sus vigilados .

Para lo anterior se incluye un capítulo nuevo, el VI, titulado “Inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos”, que otorga facultades y competencia a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y que busca responder a la necesidad de controlar a sociedades como SAYCO y ACINPRO las cuales han demostrado en los últimos meses su deficiente gestión, sin que el Estado tenga herramientas jurídicas para mitigar este impacto.

Así mismo, se modifica el Título del Proyecto el cual incluye este nuevo capítulo y que por lo tanto quedará así:

“Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.

Se pone un tope del 10% para gastos administrativos de estas sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos como techo para aumentar en un 20% la posibilidad de retribuir a los autores y compositores colombianos y extranjeros y evitar el desvío de estos recursos.

El siguiente cuadro muestra de todas maneras las principales diferencias entre los textos radicados y la propuesta final presentada por los ponentes tanto de Senado de la República como de Cámara de Representantes:

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2011	PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2011
<i>Por la cual se toman medidas para la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por la cual se <u>TOMAN MEDIDAS PARA formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA</u> y se dictan otras disposiciones</i>
		<u>EL CONGRESO DE COLOMBIA</u>
		<u>DECRETA</u>
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Principios, objetivos y definiciones	Principios, objetivos y definiciones	Principios, objetivos y definiciones
Artículo 1°. <i>Principios de la ley.</i> Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:	Artículo 1°. <i>Principios de la ley.</i> Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:	Artículo 1°. <i>Principios de la ley.</i> Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:
a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la nación colombiana.	a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales. Para el caso de la cultura lo hará dentro de un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.	a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la nación colombiana.
b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.	b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.	b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.
c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.	c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.	c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.	d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.	d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.	e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.	e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.
f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales, con especial énfasis en la preservación de las manifestaciones patrimoniales inmateriales.	f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.	f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.
Artículo 2°. <i>Objetivo.</i> El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.	Artículo 2°. <i>Objetivo.</i> El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país. Igualmente se extienden los estímulos fiscales a las actividades deportivas en Colombia.	Artículo 2°. <i>Objetivo.</i> El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.
	En desarrollo de la responsabilidad social de los empresarios, estos propugnarán por una política que estimule el acceso a los espectáculos públicos de las artes escénicas de la población infantil, de la tercera edad, vulnerable o discapacitada.	
Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se entenderá:	Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se entenderá:	Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se entenderá:
a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas como actividad principal en teatro, danza, música, ópera, títeres, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento que congregan a un público por fuera del ámbito doméstico.	a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.	a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.
Esta definición comprende las siguientes dimensiones:	Esta definición comprende las siguientes dimensiones:	Esta definición comprende las siguientes dimensiones:
1. Expresión artística y cultural, como actividad principal.	1. Expresión artística y cultural,	1. Expresión artística y cultural,
2. Reunión de personas en un determinado lugar y,	2. Reunión de personas en un determinado sitio y,	2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.	3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.	3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.	b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, los empresarios, las entidades sin ánimo de lucro y las instituciones públicas que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.	b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.	c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las presentaciones individuales o colectivas que se realizan en vivo como parte integral del espectáculo público de las artes escénicas.	c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.	d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas, quienes pagan la Contribución Parafiscal y presentan bimestralmente una declaración de la misma, hayan realizado o no espectáculos en el correspondiente periodo.	d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas.	e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.	e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.	f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.	f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.
	f) Deporte. Para los efectos de esta ley se entiende por Deporte en General, la contenida en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995 y las normas que la complementen.	
	Así mismo, se consideran organismos deportivos, las entidades con o sin ánimo de lucro, dedicadas a estas actividades y que sean reconocidas como tales por la autoridad competente.	
Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.	Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, entre otros, los espectáculos cinematográficos, las corridas de toros, los espectáculos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, las atracciones mecánicas, peleas de gallos, perros, circos con animales salvajes, carreras hípcas, ni los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito distinto al definido en esta ley.	Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.
Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.	Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.	Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Aspectos Fiscales	Aspectos Fiscales	Aspectos Fiscales
	Artículo 4°. <i>Deducción por donaciones.</i> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126-2 del Estatuto Tributario. Es deducible del impuesto de renta el 125% del valor de las donaciones que se realicen a los entes públicos, mixtos o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de la cultura y los espectáculos públicos en artes escénicas. El otorgamiento de derechos de asistencia no le cambia el carácter a estas donaciones.	
	Artículo 5°. <i>Deducción por patrocinios.</i> Es deducible del impuesto de renta el 125% del valor de los patrocinios que se den a cambio de publicidad a los entes públicos, mixtos o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de la cultura y los espectáculos públicos en artes escénicas.	
Artículo 4°. <i>Deducción por inversiones.</i> Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.	Artículo 6°. <i>Deducción por inversiones.</i> Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinadas específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 125%.	Artículo 4°. <i>Deducción por inversiones.</i> Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.
Artículo 5°. <i>Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.</i> Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.	Artículo 7°. <i>Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.</i> Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, tendrán un impuesto de renta único del 10%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.	Artículo 5°. <i>Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.</i> Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.
Artículo 6°. <i>Servicios artísticos excluidos del IVA.</i> Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3° de la presente ley.	Artículo 8°. <i>Servicios artísticos excluidos del IVA.</i> Están excluidos del IVA los servicios artísticos de que trata esta ley, así como los servicios prestados por los artistas para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas.	Artículo 6°. <i>Servicios artísticos excluidos del IVA.</i> Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3° de la presente ley.
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas	De la sobretasa cultural	De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
Artículo 7°. <i>Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.</i> Créase la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución parafiscal del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.	Artículo 9°. <i>Creación de la Sobretasa cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.</i> Créase la Contribución Parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 4 UVTS.	Artículo 7°. <i>Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.</i> Créase la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución parafiscal del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.	La Ministra lo solicitó.	El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.
Artículo 8°. <i>Obligados a pagar la contribución parafiscal.</i> La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de esta ley.		Artículo 8°. <i>Sujeto Pasivo de la Contribución.</i> La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de esta ley.
Parágrafo. Está excluida de la contribución parafiscal la boletería de los espectáculos públicos de artes escénicas producidos por la administración central o descentralizada de los niveles nacional y territorial cuando estos sean realizados de forma directa o en asocio con entidades particulares sin ánimo de lucro.		Parágrafo. Está excluida de la contribución parafiscal la boletería de los espectáculos públicos de artes escénicas producidos por la administración central o descentralizada de los niveles nacional y territorial cuando estos sean realizados de forma directa o en asocio con entidades particulares sin ánimo de lucro.
Artículo 9°. <i>Declaración y pago.</i> Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.	Los productores permanentes deberán declarar y pagar la sobretasa de forma bimestral, mientras que los productores ocasionales deberán presentar una declaración por cada espectáculo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.	Artículo 9°. <i>Declaración y pago.</i> Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.
Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.		Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.
Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.	Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta sobretasa los artistas intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público.	Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.
Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.	Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Sobretasa, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.	Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.
	Parágrafo 3°. Los responsables de la sobretasa serán los productores de espectáculos públicos definidos en el artículo 3° de esta ley.	

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
Artículo 10. <i>Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.</i> Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.	Artículo 10. <i>Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.</i> Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.	Artículo 10. <i>Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.</i> Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.
El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.	El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.	El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.
Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.	Para los productores ocasionales, El Ministerio de Cultura podrá exigir la constitución de garantías o anticipos, para el pago de la Contribución Parafiscal a que se refiere esta ley.	Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.
Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.	Parágrafo. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales donde deberá señalar el distrito o municipio donde se realizó el espectáculo público.	Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.
Artículo 11. <i>Alcance de la contribución parafiscal.</i> Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.	Artículo 11. <i>Alcance de la Sobretasa.</i> Para efectos de la Contribución Parafiscal, los espectáculos públicos de las artes escénicas serán autocalificados por los responsables de los eventos como tales y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.	Artículo 11. <i>Alcance de la contribución parafiscal.</i> Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.
Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.	Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.	Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.
Artículo 12. <i>Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.</i> La contribución parafiscal creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta parafiscalidad estará destinada al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.	Artículo 12. <i>Cuenta especial para la administración de la Sobretasa.</i> La Contribución Parafiscal creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta Contribución Parafiscal no hará parte del presupuesto nacional y estará destinada al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.	Artículo 12. <i>Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.</i> La contribución parafiscal creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta parafiscalidad estará destinada al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.
Artículo 13. <i>Creación del Comité de Espectáculos Públicos.</i> Créase el Comité de Espectáculos Públicos que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este comité estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, El Secretario de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, D. C. o su delegado, un representante de los municipios y distritos, y un representante del Consejo Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes. La Secretaría Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura.	Artículo 13. <i>Creación del Consejo Asesor.</i> Créase el Consejo Asesor que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este consejo estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, El Secretario de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá o su delegado, un representante de los entes territoriales, y un representante del Sistema Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes.	Artículo 13. <i>Creación del Comité de Espectáculos Públicos.</i> Créase el Comité de Espectáculos Públicos que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este comité estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, El Secretario de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, D. C. o su delegado, un representante de los municipios y distritos, y un representante del Consejo Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes. La Secretaría Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura.

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
Parágrafo 1°. El Comité de Espectáculos Públicos adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo con lo establecido en esta ley.	Parágrafo 1°. El Consejo Asesor adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo a lo establecido en esta ley.	Parágrafo 1°. El Comité de Espectáculos Públicos adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo con lo establecido en esta ley.
Parágrafo 2°. Tanto el representante de los productores registrados, como el de los municipios y distritos serán escogidos por un término de dos años, por un proceso que reglamentará el Ministerio de Cultura, el cual deberá garantizar la elección por mayoría simple y utilizando los medios electrónicos para las votaciones.		Parágrafo 2°. Tanto el representante de los productores registrados, como el de los municipios y distritos serán escogidos por un término de dos años, por un proceso que reglamentará el Ministerio de Cultura, el cual deberá garantizar la elección por mayoría simple, utilizando los medios electrónicos para las votaciones.
Artículo 14. <i>Asignación de los recursos.</i> Los recursos recaudados y sus rendimientos se asignarán a las entidades territoriales en el mismo porcentaje de su participación en el recaudo de la contribución parafiscal.	Artículo 14. <i>Ejecución de los recursos.</i> La ejecución de los recursos de la cuenta especial estará a cargo del Ministerio de Cultura o su delegado quien lo ejecutará de acuerdo a las políticas e instrucciones del Consejo Asesor.	Artículo 14. <i>Asignación de los recursos.</i> Los recursos recaudados y sus rendimientos se asignarán a las entidades territoriales en el mismo porcentaje de su participación en el recaudo de la contribución parafiscal.
La cuenta especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura o su delegado, quien la administrará de acuerdo a las políticas e instrucciones del Comité de Espectáculos Públicos.		La cuenta especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del <u>Ministro</u> de Cultura o su delegado, quien la administrará de acuerdo a las políticas e instrucciones del Comité de Espectáculos Públicos.
Los recursos recaudados y los rendimientos financieros que en virtud de esta contribución provengan de la realización de espectáculos públicos de artes escénicas en la jurisdicción de las entidades territoriales, se destinarán de manera proporcional a su participación a los proyectos de este tipo de artes con especial énfasis en la construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios públicos para la realización de esta clase de espectáculos públicos.	Los recursos recaudados se asignarán a los proyectos de los entes territoriales de forma proporcional a la participación del ente territorial en el recaudo de la Sobretasa. Estos recursos y sus rendimientos solo podrán destinarse a la adecuación y mejoramiento de la infraestructura de entidades sin ánimo de lucro para la realización de los espectáculos públicos, incluyendo su dotación. Los recursos de la Contribución Parafiscal no podrán destinarse a inversión en infraestructura pública.	Los recursos recaudados y los rendimientos financieros que en virtud de esta contribución provengan de la realización de espectáculos públicos de artes escénicas en la jurisdicción de las entidades territoriales, se destinarán de manera proporcional a su participación a los proyectos de este tipo de artes con especial énfasis en la construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios públicos para la realización de esta clase de espectáculos públicos.
Parágrafo 1°. Los municipios de Categoría Especial para efectos de lo previsto en la presente norma, no estarán sujetos a la aprobación del comité previsto en el artículo 13 de la presente ley.	Parágrafo 1°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio o distrito destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.	Parágrafo 1°. Los municipios de Categoría Especial para efectos de lo previsto en la presente norma, no estarán sujetos a la aprobación del comité previsto en el artículo 13 de la presente ley.
Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.	Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán ser destinados al pago de nómina, ni a gastos administrativos.	Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.
	Artículo 15. <i>Declaración y recaudo.</i> La declaración y pago de la Sobretasa se realizará ante la entidad financiera designada por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale. El Ministerio de Cultura podrá designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos quienes declararán y consignarán la sobretasa en tal condición. Los productores deducirán del monto de la sobretasa a consignar el monto de las retenciones que le hayan efectuado.	ESTE SE SUBIÓ.
	Las declaraciones presentadas sin pago se entenderán como no presentadas y serán ineficaces para todos los efectos.	

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
Artículo 15. <i>Régimen de la contribución parafiscal.</i> La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.	Artículo 16. <i>Régimen de la sobretasa.</i> La administración y sanciones de la sobretasa serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la sobretasa, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.	Artículo 15. <i>Régimen de la contribución parafiscal.</i> La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas	Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas	Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas
Artículo 16. <i>Escenarios habilitados.</i> Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo diecisiete de esta ley.	Artículo 17. <i>Escenarios habilitados.</i> Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos. Estos escenarios deberán inscribirse ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el 18 de esta ley.	Artículo 16. <i>Escenarios habilitados.</i> Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo diecisiete de esta ley.
	Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos, la declaración del bimestre anterior de la Contribución Parafiscal creada en esta ley cuando se trate de productores permanentes y la constitución de las garantías exigidas por la entidad territorial cuando se trate de un productor ocasional.	ESTE QUEDA COMO ARTÍCULO INDEPENDIENTE.
Artículo 17. <i>Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.</i> Para el reconocimiento de la categoría “habilitado”, el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Artículo 18. <i>Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.</i> Para el reconocimiento de la categoría “habilitado”, el escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Artículo 17. <i>Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.</i> Para el reconocimiento de la categoría “habilitado”, el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.	1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos.	1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.	2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la ley.	2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.	3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.	3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

Ministerio de la Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.	4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.	4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.
Parágrafo 1°. <i>Permiso bianual</i> . Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.	Parágrafo 1°. <i>Permiso anual</i> . Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter anual para la realización de estos eventos.	Parágrafo 1°. <i>Permiso bianual</i> . Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.
Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.	Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.	Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.
Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.	Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.	Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.
Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.	Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con por lo menos quince días de antelación a la realización del mismo.	Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.
Artículo 18. <i>Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados</i> . En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Artículo 19. <i>Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados</i> . En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el organizador deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Artículo 18. <i>Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados</i> . En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.	1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.	1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.	2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la ley.	2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.	3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.	3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

Ministerio de la cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.	4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.	4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.	5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.	5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.	6. Realizar el pago y declaración de la Contribución Parafiscal de que trata el artículo 9° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.	6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo décimo.		7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo décimo.
	Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con por lo menos quince días de antelación a la realización del mismo.	Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.
Parágrafo. <i>Término para decidir sobre el permiso.</i> La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.		Parágrafo 2°. <i>Término para decidir sobre el permiso.</i> La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.
	Parágrafo 2°. Los responsables de los escenarios no habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos, la declaración del bimestre anterior de la Contribución Parafiscal creada en esta ley cuando se trate de productores permanentes y la constitución de las garantías exigidas por la entidad territorial cuando se trate de un productor ocasional.	Parágrafo 3°. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.
Artículo 20. <i>Ventanilla única.</i> Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.	Artículo 20. <i>Ventanilla única.</i> Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los organizadores o productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo que permita registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para acreditar los requisitos y tramitar los permisos de que trata esta ley, y a las entidades competentes la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo a sus competencias.	Artículo 19. <i>Ventanilla única.</i> Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.
Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de	Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de	Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de

Ministerio de la cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.	trámites y Gobierno en Línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes.	trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.
Artículo 21. <i>Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.</i> Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo socio-cultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.	Artículo 21. <i>Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.</i> Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo socio-cultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.	Artículo 20. <i>Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.</i> Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo socio-cultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.
Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.	Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.	Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.
Artículo 22. <i>Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.</i> En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.	Artículo 22. <i>Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.</i> En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.	Artículo 21. <i>Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.</i> En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.
	Los Alcaldes, directamente o por medio de cualquier autoridad municipal o distrital, no están autorizados para presidir, coordinar o administrar ningún espectáculo público de las artes escénicas de carácter privado.	
	Artículo 21. <i>Certificación de personal.</i> Los productores permanentes de espectáculos públicos en un término de 2 años, contados a partir de la publicación de la presente ley, deberán solicitar certificados de competencia laboral del personal técnico y logístico, que participa en la realización del espectáculo público.	
	CAPÍTULO V	CAPÍTULO V
	Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas	Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas
	Artículo 22. <i>Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos pú-</i>	Artículo 22. <i>Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos pú-</i>

Ministerio de la cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
	<i>blicos.</i> Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.	<i>blicos.</i> Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.
	CAPÍTULO VI	
	Extensión de estímulos a las actividades deportivas	
	Artículo 23. <i>Estímulos aplicables a las actividades deportivas.</i> Los estímulos consagrados en el Capítulo II de la presente ley se extenderán a las entidades, servicios deportivos y deportistas definidos como tales en las normas aplicables y en especial en la Ley 181 de 1995.	
		CAPÍTULO VI
		De los derechos de autor
Artículo 19. <i>Pago de derechos de autor, declaraciones de contribución parafiscal y garantías.</i> Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.		Artículo 23. <i>Pago de derechos de autor declaraciones de contribución parafiscal y garantías.</i> Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.
		Artículo 24. El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la Ley 44 de 1993 serán del 10%, salvo que para casos específicos sea aprobado mayoritariamente por la asamblea general y aprobado por la dirección de derechos de autor.
		CAPÍTULO VII
		<u>Inspección vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos</u>
		Artículo 25. <i>Competencia de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.</i> El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.
		Artículo 26. <i>Inspección.</i> La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Ministerio de la cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
		<p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.</p>
		<p>Artículo 27. <i>Vigilancia.</i> La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.</p>
		<p>Estarán sometidas a vigilancia, las Sociedades de Gestión Colectiva que determine el Presidente de la República o el Director de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:</p>
		<p>a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;</p> <p>b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;</p> <p>c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;</p> <p>d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.</p>
		<p>Artículo 28. <i>Otras facultades de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.</i> Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:</p>
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia. 2. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario. 3. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

Ministerio de la cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
		<p>4. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.</p> <p>5. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.</p> <p>6. Autorizar las reformas estatutarias.</p> <p>7. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.</p> <p>8. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.</p>
		<p><u>Artículo 29. Control.</u> El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.</p>
		<p><u>Artículo 30. Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.</u> En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:</p>
		<p>1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.</p> <p>2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.</p> <p>3. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para ocupar cargos directivos en Sociedades de Gestión Colectiva, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.</p> <p>A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la socie-</p>

Ministerio de la cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
		<p>dad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.</p> <p>El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.</p> <p>4. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva.</p> <p>5. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.</p>
		<p><u>Artículo 31. Medidas Administrativas.</u> <u>La Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, deberá aplicar el siguiente procedimiento para imponer medidas administrativas a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos:</u></p> <p>1. La convocatoria de la Asamblea cuandoquiera que estas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley. Para tal fin, en el escrito correspondiente, que se presentará personalmente por los interesados, deberá indicarse ese hecho bajo juramento que se tendrá prestado con la firma del mencionado escrito, al que se acompañarán los documentos que indique el Gobierno por vía reglamentaria.</p> <p>2. La orden para que se subsanen las irregularidades por contravenir la ley o los Estatutos.</p> <p>Del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término de diez días a fin de que controvierta los hechos en que se funde la solicitud. Vencido este término y si hay lugar a ello, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas por los interesados y las que estime pertinentes la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término probatorio, se adoptará la decisión pertinente.</p> <p>3. La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales. La solicitud respectiva deberá contener la relación de las normas que se consi-</p>

Ministerio de la cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba	Honorable Representante Simón Gaviria	Borrador texto conciliado
		<p>deren violadas y el concepto de la violación. Del escrito correspondiente se dará traslado a la sociedad hasta por diez días al cabo de los cuales deberá tomarse la decisión respectiva. Para tal fin la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá convocar la asamblea o junta de socios u ordenar su convocatoria.</p> <p>4. La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes según las facultades asignadas en la ley.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá, de oficio o a solicitud de parte, reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia.</p>
		<p>Artículo 32. <i>Remisión normativa.</i> En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.</p>
CAPÍTULO V	CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VIII
Vigencia y derogatorias	Vigencia y derogatorias	Vigencia y derogatorias
<p>Artículo 23. <i>No sujeciones.</i> Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.</p>		<p>Artículo 33. <i>No sujeciones.</i> Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.</p>
<p>Artículo 24. <i>Vigencias y derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por el Acuerdo 399 de 2009.</p>	<p>Artículo 24. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan; igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971.</p>	<p>Artículo 24. <i>Vigencias y derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, las proyecciones cinematográficas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009.</p>

Para finalizar, vale anotar que el Proyecto del Ministerio de la Cultura fue presentado en sesión conjunta programada el lunes 28 de 2011 y fue socializado entre los diferentes sectores que se hicieron presentes a la sesión. Varios de los comentarios hechos durante la discusión fueron acogidos en su totalidad en la ponencia que se presenta a consideración del Congreso de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos dese primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, *por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, *por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se anexa.

De los señores Representantes,

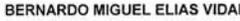

ORLANDO CLAVIJO
Coordinador Ponente


SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Ponente


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ponente

De los señores Senadores,


GABRIEL IGNACIO ZAPATA C.
Ponente


BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 CÁMARA, 166 DE 2011 SENADO, ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 CÁMARA

por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios, objetivos y definiciones

Artículo 1°. *Principios de la ley.* Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:

a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la nación colombiana.

b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.

f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles, pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural,
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y cualquier espectáculo donde se venda o distribuya licor.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO II

Aspectos Fiscales

Artículo 4°. *Deducción por inversiones.* Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.

Artículo 5°. *Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.* Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la activi-

dad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.

Artículo 6°. *Servicios artísticos excluidos del IVA.* Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 7°. *Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución parafiscal del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Artículo 8°. *Sujeto Pasivo de la Contribución.* La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de esta ley.

Parágrafo. Está excluida de la contribución parafiscal la boletería de los espectáculos públicos de artes escénicas producidos por la administración central o descentralizada de los niveles nacional y territorial cuando estos sean realizados de forma directa o en asocio con entidades particulares sin ánimo de lucro.

Artículo 9°. *Declaración y pago.* Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores

deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 10. *Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 11. *Alcance de la contribución parafiscal.* Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 12. *Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta parafiscalidad estará destinada

al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.

Artículo 13. *Creación del Comité de Espectáculos Públicos.* Créase el Comité de Espectáculos Públicos que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este comité estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, el Secretario de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, D. C., o su delegado, un representante de los municipios y distritos, y un representante del Consejo Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes. La Secretaría Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. El Comité de Espectáculos Públicos adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Parágrafo 2°. Tanto el representante de los productores registrados, como el de los municipios y distritos serán escogidos por un término de dos años, por un proceso que reglamentará el Ministerio de Cultura, el cual deberá garantizar la elección por mayoría simple, utilizando los medios electrónicos para las votaciones.

Artículo 14. *Asignación de los recursos.* La cuenta especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministro de Cultura o su delegado, quien la administrará de acuerdo a las políticas e instrucciones del Comité de Espectáculos Públicos.

Los recursos recaudados y los rendimientos financieros que en virtud de esta contribución provengan de la realización de espectáculos públicos de artes escénicas en la jurisdicción de las entidades territoriales, se destinarán de manera proporcional a su participación a los proyectos de este tipo de artes con especial énfasis en la construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios públicos para la realización de esta clase de espectáculos públicos.

Parágrafo 1°. Los municipios de Categoría Especial para efectos de lo previsto en la presente norma, no estarán sujetos a la aprobación del comité previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 15. *Régimen de la contribución parafiscal.* La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación

de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV

Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 16. *Escenarios habilitados.* Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 17. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.* Para el reconocimiento de la categoría “habilitado”, el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1°. *Permiso bianual.* Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autori-

dad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 18. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados.* En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. *Término para decidir sobre el permiso.* La autoridad competente contará con un

término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

Artículo 19. *Ventanilla única.* Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.

Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en Línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 20. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.* Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y

mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Artículo 21. *Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.* En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO V

Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 22. *Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos.* Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

De los Derechos de Autor

Artículo 23. *Pago de derechos de autor declaraciones de contribución parafiscal y garantías.* Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

Artículo 24. *Límite en los Gastos de Funcionamiento.* El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la Ley 44 de 1993 será del 10%, salvo que para casos específicos sea aprobado mayoritariamente por la asamblea general y aprobado por la dirección de derechos de autor.

CAPÍTULO VII

Inspección, vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

Artículo 25. *Competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.* El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 26. *Inspección.* La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

Artículo 27. *Vigilancia.* La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar por que las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las Sociedades de Gestión Colectiva que determine el Presidente de la República o el Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

Artículo 28. *Otras facultades de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.* Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada

con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.

2. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.

3. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

4. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.

5. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.

6. Autorizar las reformas estatutarias.

7. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.

9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

Artículo 29. *Control.* El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

Artículo 30. *Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.* En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del

Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

4. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva.

5. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

Artículo 31. *Medidas Administrativas.* La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, deberá aplicar el siguiente procedimiento para imponer medidas administrativas a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

1. La convocatoria de la Asamblea cuando quiera que estas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley. Para tal fin, en el escrito correspondiente, que se presentará personalmente por los interesados, deberá indicarse ese hecho bajo juramento que se tendrá prestado con la firma del mencionado escrito, al que se acompañarán los documentos que indique el Gobierno por vía reglamentaria.

2. La orden para que se subsanen las irregularidades por contravenir la ley o los Estatutos.

Del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término de diez días a fin de que controvierta los hechos en que se funde la solicitud. Vencido este término y si hay lugar a ello, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas por los interesados y las que estime pertinentes la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término probatorio, se adoptará la decisión pertinente.

3. La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales. La solicitud respectiva deberá contener la relación de las normas que se consideren violadas y el concepto de la violación. Del escrito correspondiente se dará traslado a la sociedad hasta por diez días al cabo de los cuales deberá tomarse la decisión respectiva. Para tal fin la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá convocar la asamblea o junta de socios u ordenar su convocatoria.

4. La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes, según las facultades asignadas en la ley.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá, de oficio o a solicitud de parte, reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia.

Artículo 32. *Remisión normativa.* En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

CAPÍTULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 33. *No sujeciones.* Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de Fondo de Pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

Artículo 34. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, proyecciones cinematográficas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas

el impuesto del Fondo de Pobres autorizado por acuerdo 399 de 2009.

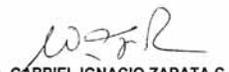
De los señores Representantes,

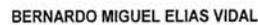

ORLANDO CLAVIJO
 Coordinador Ponente


SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
 Ponente


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
 Ponente

De los señores Senadores,


GABRIEL IGNACIO ZAPATA C.
 Ponente


BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
 Ponente

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018
 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la creación
 de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la
 Amazonía.*

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate
 al Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establece la creación de los I Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía*, para lo cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por los honorables Representantes Pedro Pablo Pérez Puerta y Manuel Antonio Carabilla Cuéllar, encaminado a la creación de los I Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía. El articulado de la iniciativa legislativa en estudio, entre otros pretende:

- Establecer y crear los I Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía, en el cual se incluyan a los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés, Vichada, Amazonas, Caquetá, Putumayo, el cual se realizará cada dos años a partir del 2012.

- Para el cumplimiento, de lo dispuesto en el artículo anterior, la iniciativa autoriza al Gobierno Nacional, apropiar las partidas necesarias para la construcción, mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos donde se realizarán los I Juegos Deportivos de la Orinoquía y Amazonía.

- Autorización al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y a los Gobernadores de la Orinoquía y la Amazonía la destinación de Recursos del Sistema General de Participación y recursos propios en el porcentaje que se requiera para que sean destinados a la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.

- La implementación por parte de las Entidades Descentralizadas del orden departamental y municipal, la construcción, mejoramiento y adecuación de sedes que permitan fortalecer la infraestructura para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.

- Se establece un municipio no interesa que sea capital de departamento de aquellos que hacen parte de la Orinoquía o Amazonía para la celebración de los Juegos Deportivos, creados mediante la presente ley. En el mismo se crea una responsabilidad al departamento que sea designado para la celebración de los mencionados Juegos, junto con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, la respectiva organización, planeación y ejecución de los mismos.

Los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía, no pretenden en nada que los departamentos que hacen parte de tan importante región no participen de los Juegos Nacionales que se celebran en el país permanentemente, sino que por el contrario, lo que se busca con ellos, es que el gran componente humano pueda competir con mayor decoro en tan importantes justas deportivas y no pase lo que siempre ha sucedido que por su bajo nivel deportivo siempre las delegaciones quedan reveladas a las últimas posiciones; creando un certamen competitivo para esas regiones olvidadas no solo en el aspecto social sino también cultural, hará que a futuro nuestros deportistas representen con mayor decoro tan bella parte de la geografía colombiana.

Poder incentivar a nuestros jóvenes en diversas competencias y disciplinas deportivas como Atletismo, Baloncesto, Fútbol, Fútbol de Salón (que tanta gloria le dio a nuestro país, en certámenes internacionales), Voleibol, Coleo y, en general, los juegos autóctonos de tan bella región, hace que estos se proyecten para competencias no solo de carácter interno, sino también foráneo. Como lo manifiestan los autores de la iniciativa legislativa en comentario: "Sin embargo, el proyecto va más allá pues busca que los departamentos anteriormente mencionados eleven la calidad deportiva de sus competidores, al generar las disciplinas y espacios regionales que permitan a cada practicante del deporte crear planes de entrenamiento a corto y mediano plazo para la correcta preparación hacia estas justas".

Los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía generarán bienestar y desarrollo social para dichas regiones, puesto que se establece no solo el mejoramiento de la infraestructura deportiva, sino que también vial y hotelera, entre otras; amén del

aumento y auge del turismo que conlleva la celebración de dichos eventos para los municipios donde se lleven a cabo tan importantes Juegos. No solo la parte de infraestructura mejoraría sino que también, se elevaría el nivel deportivo de los competidores, puesto que podrían estar a la misma altura de los deportistas de departamentos que tienen un alto rendimiento, tales como Antioquia, Valle, Atlántico, Cundinamarca y Bogotá, entre otros.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Las anteriores disposiciones constitucionales, son el mayor soporte económico, para darle viabilidad a la iniciativa legislativa en estudio, pero no hay que dejar de lado, un artículo superior, que le da vida y sustento al deporte, y es el artículo 52 Superior, que fue modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas autóctonas como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

...”.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

No solo el texto constitucional es prolijo en materia deportiva, de igual manera, la Ley 1029 de

2006, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 27 de julio de 2011, por los honorables Pedro Pablo Pérez Puerta y Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República número 532 de 2011.*

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 27 de julio de 2011 y recibido en la misma el día 17 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante Oficios CCCP3.4-0720-11 del 29 de agosto de 2011, CCCP3.4-0721-11 del 29 de agosto de 2011 y CCCP3.4-0722-11 del 29 de agosto de 2011, fuimos designados Ponente Coordinador y Ponente para Primer Debate.

d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 7 de septiembre de 2011.

e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 4 de octubre de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

f) Publicación de la ponencia para primer debate y Pliego de Modificaciones: *Gaceta del Congreso de la República número 680 de 2011.*

g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 8 de noviembre de 2011, con modificaciones a los artículos 3º y 4º y el Título al cual se le suprimió la expresión “I”.

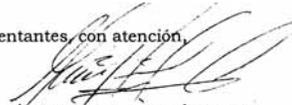
h) Mediante Oficios CCCP3.4-0944-11 del 8 de noviembre de 2011, CCCP3.4-0945-11 del 8 de noviembre de 2011 y CCCP3.4-0946-11 del 8 de noviembre de 2011, fuimos designados Ponente Coordinador y Ponente para Segundo Debate.

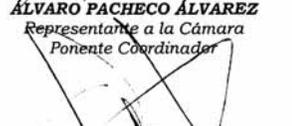
Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía*, conforme fue aprobado en Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Per-

manente de la Cámara de Representantes el día 8 de noviembre de 2011.

De los Honorables Representantes, con atención,


ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


OSCAR HUMBERTO HENAO MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JAIME ALONSO VÁSQUEZ BUSTAMANTE
 Representante a la Cámara
 Ponente

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2011

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, presentada por los honorables Representantes *Álvaro Pacheco Álvarez* –Coordinador–; *Jaime Alonso Vásquez Bustamante* y *Oscar Humberto Henao Martínez* –Ponentes–.

El Presidente Comisión Cuarta,

Carlos Abraham Jiménez López.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia establece y crea los juegos deportivos de la Orinoquía y la Amazonía, conformadas por los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés, Vichada, Amazonas, Caquetá y Putumayo, evento que se realizará cada dos años a partir de 2012, sin que interfiera con la realización de los Juegos Nacionales ya establecidos.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para la construcción, mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos, en cumplimiento de la celebración de los juegos contemplados en esta ley.

Artículo 3°. La Nación - Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas y los departamentos de la Orinoquía y Amazonía podrán disponer: El primero por el Sistema General de participación y los segundos de sus propios recursos un porcentaje para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía”.

Artículo 4°. Las Entidades Descentralizadas del orden departamental y municipal podrán de sus recursos implementar la construcción, mejoramiento y adecuación de sedes que permitan fortalecer la infraestructura para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.

Artículo 5°. La sede principal de los juegos podrá ser rotativa en los municipios de los departamentos que conforman la Orinoquía y la Amazonía.

Parágrafo. El departamento al que le corresponda la sede de la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía tendrá bajo su responsabilidad la organización, planeación y ejecución de los juegos en mención con el acompañamiento del Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte (Coldeportes).

En la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía, se contemplarán todas las disciplinas del deporte, así como los juegos autóctonos donde se desarrollen estos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2011

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Carlos Abraham Jiménez López.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 912 - Martes, 29 de noviembre de 2011
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

ENMIENDAS

Enmienda al pliego de modificaciones primer debate Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado, por la cual se toman medidas para la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.....	33

